

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.	
Demandante	Judith Bobadilla Moreno.	
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.	
Radicación	41 001 33 40 009 2015 00010 01	Rad. Interna. 2018-0174
Asunto	SENTENCIA	Número:S-037
Acta de Sala N°	026.	De la fecha.

1. ANTECEDENTES.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 10 de noviembre de 2017 adicionada el 22 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva, que accedió a las súplicas de la demanda.

2. DE LA DEMANDA.

2.1. Las pretensiones.

El accionante, mediante apoderado, solicita se declare la nulidad de las resoluciones GNR 106890 del 14 de abril de 2015 y VPB 57228 del 18 de agosto de 2015 por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez de la accionante.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a reliquidar la pensión en los términos de la Ley 33 de 1985, es decir, sobre un IBL constituido por el promedio de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es, del 30 de noviembre de 2003 hasta el 1 de octubre de 2004, que se liquide y paguen las diferencias entre lo que le ha venido pagando y lo que se ordene pagar en la sentencia que ponga fin a este proceso retroactivamente a partir del 5 de abril de 2011; que las sumas adeudadas sean indexadas y se paguen intereses, y que se condene en costas y agencias en derecho.

2.2. Los Hechos.

Se expone que el demandante laboró durante 9.323 días al servicio del Estado, prestando sus últimos servicios en el Departamento del Huila.



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Judith Bobadilla Moreno

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Radicación: 41 001 33 40 009 2015 00010 01

Rad. Interna. 2018-0174

Manifiesta que el ISS mediante resolución N° 4464 del 16 de noviembre de 2011 reconoce una pensión de vejez en cuantía de \$1.384.925, que a través de la resolución N° 202737 del 8 de agosto de 2013 el gerente nacional de reconocimientos de Colpensiones ordenó revocar la resolución 47879 del 26 de marzo de 2013 que había negado la reliquidación de su pensión y en su lugar ordenó reliquidar la pensión de la accionante en cuantía de \$1.408.383.

Con escrito radicado el 6 de octubre de 2014, se solicita la reliquidación de la prestación de la actora en los términos de la Ley 33 de 1985, petición que fue absuelta negativamente mediante resolución GNR 106890 del 14 de abril de 2015, por lo que se presentó recurso de apelación, el cual se resolvió vía resolución VPB 57228 del 18 de agosto de 2015 que confirmó en todas sus partes la resolución recurrida.

2.3. Normas violadas y concepto de violación.

Considera que se infringieron los siguientes preceptos: Artículos 13,48, 53 y 83 de la Constitución Política; Artículo 36 inciso segundo y 288 de la Ley 100 de 1993; Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, y demás normas concordantes.

Cita textualmente las disposiciones que integran su concepto de violación y realiza una breve explicación de las mismas, posteriormente, argumenta que la pretensión de reliquidación se fundamenta en parámetros legales, aduce que por el hecho de ser la demandante beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 tiene derecho a que se le aplique en su totalidad el régimen anterior, que para este caso es el señalado en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 33 de 1985 la que se debe aplicar en su integridad en virtud del principio de inescindibilidad.

Determina que la causal de anulación de los actos administrativos acusados es violación de normas superiores, pues las resoluciones desconocen los preceptos que regulan el marco jurídico pensional de su poderdante, los principios de favorabilidad, igualdad, progresividad e inescindibilidad y la jurisprudencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (fs. 68 a 77).

El apoderado de la entidad demandada se opone a las pretensiones de la demanda por considerar que los actos administrativos fueron expedidos bajo los parámetros legales exigidos y conforme a las



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Judith Bobadilla Moreno

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Radicación: 41 001 33 40 009 2015 00010 01

Rad. Interna. 2018-0174

sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 proferidas por la Corte Constitucional, y manifiesta ser ciertos los hechos de la demanda, indicando que la pensión se le liquidó conforme a la Ley y jurisprudencia aplicable al caso.

La parte accionada hace un recuento legal de la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, los factores que integran el IBL en la Ley 33 de 1985 y los fallos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, al interpretar el alcance del artículo 36 precisando que el ingreso base de liquidación no es un aspecto de transición y por tanto, son las reglas contenidas en el régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca, providencias que deberán ser observadas por los operadores jurídicos en virtud al carácter vinculante y obligatorio de la jurisprudencia del órgano autorizado para interpretar la Constitución.

Propuso las excepciones de **inexistencia del derecho reclamado por cuanto el IBN no es un aspecto de la transición**, señala que la Corte Constitucional concluyó que el IBL no es un aspecto de transición y por tanto son las reglas de régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional, en ese sentido cita una sentencia del Consejo de Estado del 25 de febrero de 2016 en que manifiesta el tribunal que el precedente constitucional debe irradiar la doctrina de las demás jurisdicciones; de la misma forma presenta la excepción de **no hay lugar al cobro de indexación** expone que, no existe obligación alguna en la medida en que la pensión se liquidó conforme a derecho teniendo en cuenta los factores salariales sobre los cuales la demandante cotizó seguidamente propone la excepción de **prescripción**, afirma que las mesadas pensionales tienen el término prescriptivo trienal común del derecho laboral, por lo que solicita la prescripción de las mesadas pensionales sobre los cuales se haya configurado dicha figura jurídica y finalmente **la innominada o genérica**.

4. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA (fs. 19 a 25).

El Departamento del Huila fue llamado en garantía por la entidad demandada, de tal suerte que, en su escrito de contestación, la entidad territorial señala se opone a las pretensiones del llamamiento en garantía como quiera que actuó con respeto por las normas constitucionales y legales reconociendo el pago del bono pensional a la actora. De la misma manera presenta las excepciones de falta de causa para pedir, por cuanto el IBL no es un aspecto de transición y el monto de la pensión se determina con las reglas del régimen general, asimismo propone la excepción de prescripción trienal.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 15
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Judith Bobadilla Moreno	
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-	
	Radicación: 41 001 33 40 009 2015 00010 01	Rad. Interna. 2018-0174

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

5.1. Parte actora (Audiencia inicial fs. 87 a 93 y 98).

Reitera los hechos, pretensiones y argumentos expuestos en el líbello de la demanda y arguye que la actora es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en consecuencia, su liquidación debió realizarse conforme a las reglas de la Ley 33 de 1985, por lo que solicita se declare la nulidad de los actos administrativos acusados y se ordene la reliquidación de la pensión conforme se solicitó en el escrito demandatorio en aplicación de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

5.2. Parte demandada (Audiencia inicial fs. 87 a 93 y 98).

El apoderado de la entidad demandada afirma que no existe controversia en que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, no obstante el despacho debe observar la interpretación de la Corte Constitucional en su jurisprudencia C-258 de 2013 en donde concluyó que el IBL no es un aspecto de transición y por tanto son las reglas contenidas en el régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen al que se pertenezca, posición reiterada en la sentencia SU-230 de 2015.

Advierte que a pesar de las controversias entre las dos altas cortes, se debe dar aplicación a los fallos de la Corte Constitucional como quiera que son unificados y hacen parte del bloque de constitucionalidad, por lo que todos los operadores están llamados a observarla en cumplimiento del artículo 4 y 230 de la Carta Política, ese orden de ideas solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

5.3. Llamado en Garantía – Departamento del Huila (Audiencia inicial fs. 87 a 93 y 98).

Indica que se ratifica en los términos en que describió el traslado del llamamiento en garantía, aunado a ello expone que no hay fundamento fáctico o legal para que la demandada solicite se realicen aportes extras a los ya efectuados por el Departamento del Huila, arguye que con la contestación del llamamiento se allegó todo el material probatorio pertinente para la liquidación del bono pensional sin que se efectuara objeción alguna, en ese sentido solicita se desvincule al Departamento del Huila de la sentencia condenatoria en razón a que cumplió con el traslado correspondiente de los aportes conforme a la Ley.



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Judith Bobadilla Moreno

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Radicación: 41 001 33 40 009 2015 00010 01

Rad. Interna. 2018-0174

5.4 Ministerio público (Audiencia inicial fs. 87 a 93 y 98).

No se hace presente en la diligencia.

6. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA (Audiencia inicial fs. 87 a 93 y 98 y 114 a 116).

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva en sentencia proferida el 10 de noviembre de 2017, adicionada por la sentencia del 22 de febrero de 2018, declaró no probadas las excepciones propuestas por el demandado, declaró probada la excepción de prescripción por los periodos anteriores al 6 de octubre de 2011, y declaró la nulidad de los actos acusados ordenando la reliquidación de la pensión a partir del 5 de abril de 2011, reconociendo para el efecto el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de prestación efectiva de servicio, esto es, del 30 de noviembre de 2003 al 1 de octubre de 2004, teniendo en cuenta además del sueldo básico mensual, los factores salariales devengados durante dicho lapso: prima técnica, incremento de salario por antigüedad, quinquenio, bonificación de servicios prestados, prima de junio y/o servicios, prima de vacaciones, sobresueldo vacaciones, retroactivo subsidio de alimentación, y prima de navidad, ordenó cancelar las diferencias que resulten con los respectivos reajustes con efectos a partir del 6 de octubre de 2011, efectuar los descuentos por los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se hubiere efectuado deducción legal debidamente indexados, condenó en costas y negó las pretensiones frente al llamado en garantía.

El juzgado realiza un recuento legal de la normatividad que rige el régimen general de pensiones, esto es, cita los fundamentos dispuestos en los preceptos de la Ley 797 de 2003, la Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, la Ley 100 de 1003, actos legislativos y la jurisprudencia aplicable al tema en concreto, en ese sentido pone de presente que el Consejo de Estado en su sentencia del 4 de agosto de 2010 expresó que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los valores salariales a tener en cuenta, sino que realiza una mera enunciación de ellos, a renglón seguido consideró válido incluir todos los factores devengados de manera habitual como contraprestación por sus servicios independientemente de la denominación que se les dé.

Señala que la Corte Constitucional, en sentencia C-258 de 2013 y SU 230 de 2015 realizó el análisis del término monto a que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para señalar que no se tuvo en cuenta el IBL como objeto del régimen de transición, esto es que el

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 6 de 15
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Judith Bobadilla Moreno		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 40 009 2015 00010 01	Rad. Interna. 2018-0174	

IBL se rige por el régimen general de pensiones que no es otro que el estipulado en los artículos 21 y 36 inciso 3 de la Ley 100 de 1993, postura acogida por las entidades administradoras de pensiones.

Aduce que en contraposición a lo concluido por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de febrero de 2016 concluyó que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base, esto es el ingreso salarial del último año de servicio y el porcentaje que es el 75%.

Bajo esa tesitura, manifiesta que ese despacho judicial mantiene la posición de acoger el precedente del Consejo de Estado, en atención a que la normativa anterior debe aplicarse de manera armónica, integral y de acuerdo al principio de inescindibilidad, en cumplimiento del respeto por los derechos de los trabajadores, comparte el criterio de que monto pensional comprende tanto el porcentaje como la base reguladora, de tal suerte que son una sola unidad y no se pueden desmembrar, aunado a ello, la aplicación del precedente C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 depende de la época en que se consolidó el derecho pensional, que para el caso concreto la jurisprudencia aplicable es la del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010.

Señala que se encuentran probados los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicio y por tanto acogiendo la postura del Consejo de Estado concluyó que es procedente el reajuste de la pensión teniendo en cuenta el 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicios por lo que corresponde declarar la nulidad de los actos acusados por errar al negar la reliquidación de la prestación.

En cuanto a la prescripción, señala el despacho que la prestación económica se hizo efectiva el 5 de abril de 2011, por lo que la accionante contaba con 3 años para presentar la interrupción de la misma, esto es hasta el 5 de abril de 2014, no obstante, solicita la reliquidación de la pensión el 6 de octubre de 2014 superando el termino permitido, por lo que operó el fenómeno de la prescripción

7. RECURSO DE APELACIÓN.

7.1. Parte actora (fs. 110 a 112)¹.

Presenta recurso de apelación contra la sentencia señalando que su inconformidad consiste en que la Juez de primera instancia se

¹ Estos mismos argumentos fueron expuestos por la parte actora en la solicitud de aclaración y adición de la sentencia (fs. 107 a 109), el que fue decidido con providencia del 22 de febrero de 2018 (fs. 114 a 116) en donde se accedió a adicionar el literal a del numeral 4 de la sentencia señalando que la reliquidación se hace teniendo en cuenta además del sueldo mensual, el retroactivo subsidio de alimentación, y los demás factores que ya se habían incluido en la sentencia del 10 de noviembre de 2014.



pronunció sobre el punto de la reliquidación de conformidad con la ley invocada, no obstante omitió en la parte resolutive incluir un factor salarial devengado en el último año de servicio, como es el retroactivo subsidio alimentación, y en su lugar dispuso incluir la prima de alimentación, factor no reconocida en el certificado anexo, y de igual manera se omitió el factor más importante como lo es el sueldo mensual, pues el *a quo* solo tuvo en cuenta ese factor en la parte considerativa y no en la resolutive cuando ordenó no incluir otros o además, sino efectuar una nueva liquidación.

Señala que de llegarse a mantener la decisión incólume, la entidad demandada podría dar un incorrecto cumplimiento o un cumplimiento parcial a la ordenada nueva liquidación, es decir no con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, argumentando por un lado que así fue ordenada o que no fue ordenada la inclusión de los factores sueldo mensual y retroactivo subsidio de alimentación.

7.2. Parte demandada (fs. 100 a 106).

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia solicitando sea revocada, por ser contrario al debido proceso y desconocer que la pensión de la demandante se liquidó conforme al marco jurídico y prestacional que le es aplicable.

Señala que el fallo impugnado es contrario a la Constitución y la Ley comoquiera que no acata el precedente jurisprudencial citado por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional al ordenar el reconocimiento y pago de unos factores salariales que no fueron objeto de cotización, contrariando el artículo 48 de la Carta Política y las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU-288 de 2015, SU 427 de 2016, SU-210 de 2017 y SU-395 de 2017, las cuales son de obligatorio cumplimiento en virtud del carácter vinculante que tiene la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Expone que se configura un defecto sustantivo al dictar la providencia en la medida en que, según la sentencia SU-159 de 2002, a pesar de estar vigente y ser constitucional la norma, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se le aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador, en ese sentido, concluye el apoderado que, si bien es cierto los jueces cuentan con gran autonomía y discrecionalidad, la misma no es, en ningún caso de carácter absoluto.

Aduce que la sala plena de la Corte Constitucional dejó sentado en múltiples pronunciamientos que a los beneficiarios del régimen de



transición se les debe aplicar el IBL fijado en el artículo 2 e inciso 3 del precepto 36 de la Ley 100 de 1993, debido a que es la interpretación que más se ajusta a los principios de equidad y solidaridad del artículo 48 de la Carta Política, de manera que, con base en dichas reglas el a quo incurrió en vulneración directa de la Constitución.

Explica que los precedentes de las Altas Cortes son obligatorios, no obstante, frente a criterios o posturas divergentes entre la Corte Constitucional y otra Alta Corporación han de prevalecer los del tribunal constitucional, en ese sentido, en aplicación al principio de supremacía constitucional solicita se de aplicación a la jurisprudencia de dicha corporación y en consecuencia se sirva revocar el fallo de primera instancia.

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

8.1. Parte Actora (fs. 20 a 25).

Asegura que es innegable la procedencia de la reliquidación en la medida en que al ser beneficiara del régimen de transición su marco jurídico vigente era el anterior a la Ley 100 de 1993, el cual se debía aplicar en su integralidad atendiendo a los principios de inescindibilidad, progresividad, igualdad, entre otros, y acogiendo la interpretación adoptada por el Consejo de Estado es procedente y válido tener en cuenta para efecto de estimar la cuantía de la pensión de jubilación, la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios. Para reafirmar su posición cita apartados de diferentes pronunciamientos del alto tribunal, tales como sentencia del, 31 de mayo de 2018, 18 de junio de 2018 y 1 de marzo de 2018.

Indica que la demandante adquirió su status pensional con anterioridad a la emisión y/o publicación de la sentencia C-258 de 2013 razón por la que no se le serían aplicables los efectos retroactivos de dicha providencia.

Solicita en caso de revocar la sentencia se haga un estudio de la reliquidación pensional conforme al acuerdo 049 de 1990 (D.758) en virtud de la sentencia SU-769 de 2014 en el entendido de que los tiempos cotizados sirven para aplicar a ese acuerdo con el IBL de los últimos 10 años y una tasa de remplazo del 90%, en ese sentido solicita se confirme la providencia proferida en primera instancia.

8.2. Entidad Demandada (f. 13 a 18).

Aborda metodológicamente el escrito en 2 puntos: el régimen de transición y la postura de la Corte Constitucional frente al asunto.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 9 de 15
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Judith Bobadilla Moreno		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 40 009 2015 00010 01	Rad. Interna. 2018-0174	

Realiza todo un despliegue académico y doctrinal acerca del régimen de transición y su aplicación en Colombia, para posteriormente, reiterar los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013, SU 230 de 2015 al señalar que el IBL no es un aspecto de la transición.

Señala que la interpretación que realizó el Consejo de Estado en su momento respecto de la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 en lo relacionado con el monto pensional resulta arbitrariamente contradictoria con la hermenéutica esbozada por el tribunal constitucional, las cuales son de obligatorio cumplimiento en función del principio de la supremacía constitucional y el respeto por la seguridad jurídica que implica el respeto de las normas superiores, la unidad y la armonía de las demás normas con ella.

Concluyen que no están llamadas a prosperar las pretensiones y se deberá confirmar lo expuesto en sentencia de primera instancia, y en el caso de accederse a las pretensiones de la demanda solicita se haga mención expresa al alcance de la condena precisando aspectos como cuantía, factores salariales, extremos de los periodos de liquidación, de los tiempo de servicio, indexación y cualquier otro elemento esencial que evite dificultades al momento de cumplir el mencionado fallo.

8.4. Ministerio Público

Guardó silencio (f. 27).

9. CONSIDERACIONES.

9.1. Competencia.

Como el proceso es de competencia de los jueces administrativos en primera instancia de conformidad con el artículo 155, numeral 2 en concordancia con el 156 inciso 3 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer la segunda instancia al así preverlo el artículo 153 ibídem y como quiera que se trata de la sentencia que decide el litigio planteado, esta es apelable de conformidad con el inciso primero del artículo 243 del CPACA.

9.2. Asunto jurídico a resolver.

Previo a establecer el problema jurídico a resolver en la presente sentencia, la Sala advierte que los argumentos que fundamentan el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, fueron los mismos argumentos con los que se solicitó la aclaración y adición de

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 10 de 15
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Judith Bobadilla Moreno		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 40 009 2015 00010 01		Rad. Interna. 2018-0174

la sentencia, los cuales fueron acogidos por el *a quo* con providencia del 22 de febrero de 2018 (fs. 114 a 116), y en consecuencia al no existir esas inconformidades planteadas por la parte actora al haber sido acogidas por el *a quo*, no es procedente analizarlas como reparos respecto de la sentencia apelada.

Conforme la apelación de la parte demandada y acorde a lo establecido en el artículo 328 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, debe determinarse si la señora Judith Bobadilla Moreno no tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante su último año de servicio, y si por tanto debe aplicarse el precedente jurisprudencial adoptado por la Corte Constitucional respecto a que el IBL es el establecido en la ley 100 de 1993 y sólo deben tenerse en cuenta los factores sobre los cuales se realizó la respectiva cotización.

9.3. Del fondo del asunto.

9.3.1. Régimen pensional de los empleados oficiales, conforme al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

1. La ley 100 de 1993, en su artículo 36² previó un régimen de transición para aquellas personas que al momento de su entrada en vigencia, esto es, al 1° de abril de 1994, estuvieren próximas a cumplir los requisitos de pensión de vejez, consistente en permitir pensionarse con el cumplimiento de los requisitos que prescribían las normas anteriores a la Ley 100 ibídem, siempre y cuando contaran con la edad de 35 años o más para las mujeres y 40 años o más para los hombres, o 15 años o más de tiempo de servicio. De cumplir con aquellos requisitos, se le aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, la edad para acceder a la prestación pensional, el tiempo de servicio y el monto de la prestación.

2. Es así como el régimen pensional de los empleados públicos con anterioridad a la ley 100 de 1993, era regulado por la ley 33 de 1985, modificado por la ley 62 del mismo año, estableciendo en su artículo 1 que el empleado oficial tiene derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio base para los aportes durante el último año de servicio, siempre que preste

² "Artículo 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad sin ser mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley. El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de los devengados en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...) (Subrayado fuera de texto)".

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 11 de 15
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Judith Bobadilla Moreno	
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-	
	Radicación: 41 001 33 40 009 2015 00010 01	Rad. Interna. 2018-0174

o haya prestado 20 años continuos o discontinuos de servicios y tenga 55 años de edad.

3. Respecto a la edad, el tiempo de servicios y el monto entendido como porcentaje de la liquidación, la jurisprudencia de las Altas Cortes es unánime en afirmar que son conceptos sometidos al régimen de transición y por ende están determinados en el régimen pensional aplicable anterior a la ley 100 de 1993.

4. En cuanto al **ingreso base de liquidación**, si bien ha existido una gran divergencia de interpretaciones entre las Altas Cortes, el Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, adoptó el criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableciendo como regla jurídica en su parte resolutive:

“1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- *Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
- *Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”

5. Teniendo en cuenta esta reciente postura del Consejo de Estado, la que se acompasa con la adoptada por la Corte Constitucional y finaliza una divergencia de interpretaciones en la materia, el Tribunal acoge las reglas estipuladas en esta sentencia de unificación, respecto a la forma de aplicar el ingreso base de liquidación para las personas beneficiarias del régimen de transición que se pensionen bajo las condiciones de la ley 33 de 1985, y en consecuencia el IBL no es el establecido en la norma anterior, sino el estipulado en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la ley 100 de 1993.

6. En relación con los demás regímenes pensionales especiales que se encontraban vigentes con anterioridad a la ley 100 de 1993,



siguiendo la línea interpretativa del Consejo de Estado en esta sentencia, su interpretación tiene fuerza gravitacional respecto de estos regímenes especiales, lo que implica que en tratándose de estos corresponda aplicar la misma interpretación efectuada por el Consejo de Estado en la citada sentencia y que además se acompasa con la adoptada por la Corte Constitucional.

9.3.2. Caso concreto.

7. Al acudir al material probatorio de este proceso, se advierte que la señora Judith Bobadilla Moreno es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 como expresamente lo reconoció la entidad en el acto de reconocimiento pensional, resolución N° 4464 del 16 de noviembre de 2011 (fs. 17 a 20).

8. Mediante resolución N° 4464 del 16 de noviembre de 2011 se reconoció la pensión de vejez en cuantía de \$1.384.925 efectiva a partir del 5 de abril de 2011, la que se reconoció bajo los presupuestos de la ley 33 de 1985 y se liquidó con el 75% del ingreso base de liquidación de los últimos 10 años (fs. 17 a 20).

9. A través de la resolución GNR 202737 del 8 de agosto de 2013 Colpensiones revocó la resolución No. 47879 del 26 de marzo de 2013 que negó la reliquidación de la pensión a la actora, y reliquidó la pensión de vejez de la actora en cuantía de \$1.408.383 efectiva a partir del 5 de abril de 2011 conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con una tasa de remplazo de 75%, y la inclusión de la totalidad de los factores salariales contenidos en los canon 18 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 (fs. 21 a 23).

10. En escrito radicado el 6 de octubre de 2014, la accionante presentó solicitud de reliquidación (fs. 24 a 29) el cual fue resuelto negativamente a través de resolución GNR 106890 del 14 de abril de 2015 conforme a la sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional (fs. 36 a 38), por lo que presentó apelación el 6 de mayo de 2015 (fs. 30 a 34) el cual fue absuelto mediante VPB 57228 del 18 de agosto de 2015 confirmando en todas y cada una de sus partes el acto recurrido con fundamento en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 (fs. 40 a 44).

11. Se allega certificación del Departamento del Huila donde se acredita que la demandante laboró en el ente territorial desde el 10 de noviembre de 1978 hasta el 1 de octubre de 2004 desempeñando



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Judith Bobadilla Moreno

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Radicación: 41 001 33 40 009 2015 00010 01

Rad. Interna. 2018-0174

como último cargo el de técnico dependiente de la secretaría de educación (fs. 46).

12. Entre noviembre de 2003 y octubre de 2004 la demandante devengó sueldo básico, prima técnica mensual, incremento salario por antigüedad, quinquenio, retroactivo sueldo, bonificación por servicios prestados, prima de junio y/o servicios, sobresueldo vacaciones, bonificación especial por recreación, prima de navidad, retroactivo subsidio alimentación, prima de vacaciones (fs. 46 a 48).

13. En este orden de ideas, aun cuando la demandante pertenece al régimen de transición, el ingreso base de liquidación a aplicar es el establecido en la Ley 100 de 1993, tal y como lo hizo Colpensiones en la resolución GNR 202737 del 8 de agosto de 2013 (fs. 21 a 23) razón por la que no se configura ninguna causal de nulidad en este aspecto.

14. Respecto a los factores salariales que integran ese salario mensual, no son todos los factores salariales devengados sino exclusivamente **sobre los cuales cotizó la demandante**, y en el presente caso se encuentra probado que la entidad al momento de reconocer y liquidar su pensión se acogió a los parámetros fijados en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 y en el precepto 1 del Decreto 1158 de 1994, en ese sentido, no existe prueba que existan otros factores diferentes a los incluidos en el acto de reliquidación de la pensión, sobre los cuales efectivamente haya realizado cotización al sistema de pensiones y que no hayan sido valorados para liquidar su pensión, no existiendo por tanto ninguna causal de nulidad invocada.

15. La parte actora en el escrito de alegatos de conclusión de esta instancia solicita se estudie la reliquidación de la pensión conforme al acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, si bien esta solicitud no hace parte de las pretensiones de la demanda, la Sala aclara que la ley 100 de 1993 para efectos de obtener el IBL para liquidar la pensión, se aplica a todas las personas que pertenezcan al régimen de transición independientemente del régimen anterior que se le aplique, bien sea ley 33 de 1985, decreto 758 de 1990 o cualquier otro régimen especial que existía antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

16. En consecuencia se revocará la decisión de primera instancia en todas y cada una de sus partes negando las pretensiones de la demanda, por lo que la inexistencia del derecho reclamado por cuanto el IBL no es un aspecto de la transición, fundamento de las excepciones, son más razones de oposición.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 14 de 15
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Judith Bobadilla Moreno	
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-	
	Radicación: 41 001 33 40 009 2015 00010 01	Rad. Interna. 2018-0174

10. CONDENA EN COSTAS.

17. Esta Sala acoge el criterio objetivo-valorativo para la imposición de las costas adoptada por la subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado³, y en consecuencia como quiera que la controversia giró en torno a un asunto de interés particular y se revocará la sentencia de primera instancia, se condenará en costas de ambas instancias a la parte actora por ser la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 188 del CPACA en concordancia con el numeral 4 del artículo 365 del CGP, y en armonía con lo consagrado en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, como agencias en derecho de esta instancia se fija la suma de Un (1) Salario mínimo legal mensual vigente.

11. PODERES

18. Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado José Arvey Alarcón Rodríguez como apoderado de la entidad demandada conforme al memorial visible a folio 28 y 29.

19. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio portadora de la T.P. 180.706 del C.S. de la J. representante legal de la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda., como apoderada principal de la entidad demandada conforme al poder general conferido mediante escritura pública 3366 del 2 de septiembre de 2019, y como apoderado sustituto al abogado Jair Alfonso Chavarro Lozano portador de la T.P. 317.648 conforme al memorial visible a folios 32 a 42.

12. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva de fecha 10 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. C.P. William Hernández Gómez. Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01. No. Interno: 2526-2017. Demandante: Blanca Helena Rujana Castro.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 15 de 15
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Judith Bobadilla Moreno		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 40 009 2015 00010 01	Rad. Interna. 2018-0174	

TERCERO: Se condena en costas de ambas instancia a la parte actora. Fijase como agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado José Arvey Alarcón Rodríguez como apoderado de la entidad demandada conforme al memorial visible a folio 28 y 29.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio portadora de la T.P. 180.706 del C.S. de la J. representante legal de la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda., como apoderada principal de la entidad demandada conforme al poder general conferido mediante escritura pública 3366 del 2 de septiembre de 2019, y como apoderado sustituto al abogado Jair Alfonso Chavarro Lozano portador de la T.P. 317.648 conforme al memorial visible a folios 32 a 42.

QUINTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase.



ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado